

Quito, 09 de diciembre de 2013

Señora
Mónica Clara Chieruzzi Lowenstein
Gerente General
MOBEJO HOLDINGS S.A.
Presente.-

Señora Gerente General:

En su calidad de representante legal de la compañía anónima denominada MOBEJO HOLDINGS S.A., ponemos en su conocimiento las transferencias de acciones del capital de esta Compañía, de acuerdo al siguiente detalle:

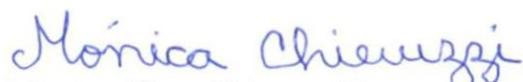
Transferencia de acciones MOBEJO HOLDINGS S.A.				
Cedente	Nacionalidad	Cesionario	Nacionalidad	# Acciones transferidas
Antonella Carla Ruales Chieruzzi	ecuatoriana	Luigi Chieruzzi Foconi	ecuatoriana	200
TOTAL:				200

Estas transferencias incluyen todos los derechos inherentes a las acciones antes descritas, inclusive el de recibir dividendos y participar sobre rentas no distribuidas.

Agradeceremos a usted que, de acuerdo con la Ley, se sirva inscribir esta transferencia en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía.

Atentamente,

Por Antonella Carla Ruales Chieruzzi:


Mónica Clara Chieruzzi Lowenstein
Representante legal


Luigi Chieruzzi Foconi
CESIONARIO


Carlos Alfonso José Ruales Estupiñan
Representante legal

Quito, 16 de abril de 2014

Señorita
Suad Manssur
Superintendente de Compañías
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
Ciudad.-

Señorita Superintendente:

Con sorpresa hemos recibido una observación dentro del número de trámite T-2014-15461 de la compañía **MOBEJO HOLDINGS S.A.**, ya que no se ajusta a la normativa ecuatoriana como veremos a continuación. La observación dice textualmente lo siguiente:

“Observación:

Señores .COMPAÑÍA MOBEJO HOLDINGS S.A... su trámite de transferencia de acciones no puede ser validado por las siguientes razones: en el primer movimiento para firmar como apoderada de las acciones de la niña Antonela Ruales, debe adjuntar junto con la carta cesión la procuración judicial de la misma”.

Esta observación es ilegal y carece de sustento por lo siguiente:

1. Según nuestro Código de Procedimiento Civil, “procuración judicial” es el poder que exclusivamente se les otorga a los abogados para comparecer en juicio. El artículo 44 dice lo siguiente:

“Art. 44.- Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.

La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1010, inciso final, de este Código...”.

Es imposible adjuntar un documento que no tiene ningún sentido. Ni la menor de edad es abogada, ni la Superintendencia de Compañías hace de juez como para que el documento, elevado a escritura pública, deba presentarse para poder registrar una transferencia de acciones que ya consta anotada en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía.

2. Si la Superintendencia de Compañías quería decir que lo que necesita es alguna autorización por ser menor de edad, tampoco es necesario ya que como se desprende de los documentos que se adjuntan, la menor está debidamente representada por un padre

de familia, representante legal de cualquier menor de edad al ser una persona incapaz, según las reglas del Código Civil:

“Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no surten ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Al ser una persona incapaz, debe ser representada para que surtan efecto todos sus actos. Esto se conoce como “*patria potestad*” y según el Código Civil es “... *el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados...*”¹

3. En este contexto, es el padre de familia el representante legal del hijo de familia y es quien administra sus bienes, adquiriendo la responsabilidad propia de su función. Deberá ser responsable según las normas del Código Civil. Este concepto lo ratifica el Código de la Niñez y Adolescencia, que dice así:

“Art. 104.- Régimen legal.- Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”.

4. Es decir, la facultad de representación que tiene un menor de edad recae en el padre de familia y es amplia, por lo que no existe limitación alguna para impedir que traspase un bien mueble. Es la Ley la que establece las atribuciones del padre de familia con respecto a sus hijos. La única prohibición establecida en el Código Civil es la que consta en el artículo 297 que se refiere exclusivamente a bienes inmuebles:

“Art. 297.- No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”

5. Por eso, no se requiere de ningún tipo de autorización judicial, ni de ningún otro tipo, cuando el representante legal comparece a nombre del menor de edad en una transferencia de acciones. Insisto, por ministerio de la Ley el padre queda facultado con

¹ Artículo 283 del Código Civil

tal investidura y su comparecencia en la venta de las acciones y posterior notificación según lo que dispone la Ley de Compañías, es plenamente válido.

6. La Ley de Compañías tampoco establece ningún requisito adicional para la transferencia de acciones, y se remite a las normas que sobre capacidad están establecidas en el Código Civil.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito a usted validar la transferencia de acciones y completar el trámite en vista de que no existe argumento alguno que impida que un padre de familia represente al menor de edad en esta transacción.

Firmo como su abogada patrocinadora.



Juliette Torres Ramos

Mat. 17-2013-904